



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021

FOLIO: 6440000061420

En cumplimiento a la resolución dictada en sesión celebrada el once de noviembre de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa al **Recurso de Revisión RRA 09102/20**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000061420**, en la que para su atención la **Facultad de Estudios Superiores Acatlán** somete la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de versiones públicas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. A través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000061420**, en la que la persona solicitante requirió lo siguiente:

*“solicito copia -EN SU VERSIÓN PÚBLICA- del oficio numero FESA/DIR/OUJ/219/2019 emitido en fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, mediante la cual se impone una sanción consistente en una amonestación, así como copia de todos los documentos que integren el expediente respectivo y que culminó en el oficio citado, emitido por el Director de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México” (sic).*

- II. En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad preferente de entrega de la información por Internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- III. Con fecha 28 de julio de 2020, la Unidad de Transparencia notificó a la persona solicitante la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

*“En respuesta a su solicitud de acceso a la información con folio **6440000061420** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción IV, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted, en formato pdf, la información con la cual la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, atiende la solicitud de referencia”.*  
(sic)

Respuesta del Área Universitaria:

“...  
*Me permito informar que la información solicitada fue reservada por un periodo de cinco años de acuerdo a la resolución CTUNAM/534/19. Dicho periodo continua vigente y no se han presentado las causas de actualización a los supuestos de desclasificación de la información. Las causas de la reserva son públicas y pueden ser consultadas en la siguiente dirección electrónica:*

[http://transparencia.unam.mx/documentos\\_transparencia/IER-UNAM-JUL-DIC-2019.pdf](http://transparencia.unam.mx/documentos_transparencia/IER-UNAM-JUL-DIC-2019.pdf)  
...” (sic).



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021

FOLIO: 6440000061420

- IV. En contra de la respuesta otorgada por la Universidad Nacional Autónoma de México, la persona solicitante promovió recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que fue radicado bajo el número de expediente **RRA 09102/20**.
- V. En sesión del 11 de noviembre de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los autos del expediente **RRA 09102/20**, determinó en su consideración CUARTA, lo siguiente:

*“...de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal De Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México e instruirle a efecto de que:*

- a) *Proporcione la versión pública del oficio número FESA/DIR/OUJ/219/2019 del 02 de agosto de 2020, mediante el cual se impuso una sanción consistente en una amonestación, así como copia de todos los documentos que integren el expediente respectivo y que culminó en el oficio referido, emitido por el Director de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México; y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo SEGUNDO de la presente determinación”. (sic)*

**Resolutivo SEGUNDO:**

*“...Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución en los siguientes términos:*

*Proporcione la versión pública oficio número FESA/DIR/OUJ/219/2019 del 02 de agosto de 2020, mediante el cual se impuso una sanción consistente en una amonestación, así como copia de todos los documentos que integren el expediente respectivo y que culminó en el oficio referido, emitido por el Director de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde proteja el **nombre y cargo del servidor público sancionado** así como **aquellos datos personales que hagan identificable a quien presentó la denuncia en contra de la persona relacionada con el procedimiento**, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I del citado ordenamiento jurídico; así como, la resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual su Comité de Transparencia confirme dicha clasificación.*

*Finalmente, dado que en la solicitud de acceso a la información se señaló como forma en la que se deseaba recibir la información “Entrega por Internet en la PNT”, y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá notificar a la parte recurrente el cumplimiento a lo ordenado, en la dirección de correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones” (sic).*

- VI. Con fecha 24 de noviembre de 2020, se solicitó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la ampliación de plazo para dar cumplimiento a la resolución recaída en los autos del recurso de revisión que nos ocupa.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021**

**FOLIO: 6440000061420**

Por lo anterior, mediante acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2020, el Órgano Garante otorgó una ampliación por veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo establecido para dar cumplimiento.

- VII.** A través de oficio sin número de fecha 12 de enero de 2021, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, la Facultad de Estudios Superiores Acatlán sometió la clasificación parcial de información confidencial para elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

*“Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio:  
F644000006142*

*En dicha solicitud se requiere la siguiente información:*

*[...]*

*Una vez que se recabó la información solicitada, derivado de un análisis y revisión a la documentación, se observó que la misma tiene el carácter de información confidencial, toda vez que se refiere a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y no fue solicitada por el titular de los mismos ni se cuenta con su autorización para divulgarlos, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM (RTAIP de la UNAM)...*

*Por lo anterior, solicito respetuosamente al Comité por Usted presidido, la aprobación de la versión pública de los documentos solicitados, para lo cual se envía en archivo adjunto el original y la versión testada, todo ello, en términos de lo previsto por el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como, para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 y con ello estar en posibilidad de atender la resolución recaída en el recurso de revisión RRA 09102/20.*

*...”. (sic)*

- VIII.** Mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2020, dirigido a la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia requirió información adicional en los siguientes términos:

*“Hago referencia a sus diversos correos electrónicos del día de hoy 12 de enero de 2021, mediante los que somete la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de versiones públicas... a fin de dar cumplimiento a lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021

FOLIO: 644000061420

emitida en el Recurso de Revisión RRA 09102/20, relacionado con la solicitud con número de folio 644000061420.

...

Sobre el particular, a efecto de contar con todos los elementos que permitan al Órgano Colegiado, resolver lo que en derecho corresponda, se tiene a bien solicitar su apoyo a fin que se informe a esta Secretaría Técnica lo siguiente:

**A.** Respecto a la **clasificación parcial de información confidencial** para la elaboración de versiones públicas, deberá señalar:

1. Cuáles son los datos de los que someten su clasificación y en qué documentos se ubican los mismos.
2. Fundar y motivar cada uno de los datos de los que sometan su clasificación.
3. Si la documentación remitida constituye la totalidad del soporte documental que da atención a lo instruido en la resolución que se cumplimenta.

...”

**IX.** A través de correo electrónico de fecha 13 de enero de 2021, dirigido a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, la Facultad de Estudios Superiores Acatlán informó lo siguiente:

*“Por este conducto en atención a su correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021...me permito informar lo siguiente atendiendo sus amables observaciones:*

1. Envío la solicitud final de versiones públicas de la información referente al número de folio F644000061420.
2. Dicha solicitud contiene el nombre de los datos a clasificar, su ubicación, así como, el fundamento y motivo de cada uno de ellos.
3. Envío la totalidad de la información correspondiente al número de folio F644000061420, que corresponden a dos archivos electrónicos y que se denominan:
  1. EXPEDIENTE644000061420.pdf
  2. AUDIENCIA.pdf
4. ...
5. Envío la información original y la versión testadas como se indica en la normatividad.

...” (sic).

Anexo al correo electrónico de referencia, el área universitaria remitió un oficio sin número, de la misma fecha, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, en los siguientes términos:

[...]



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021**

**FOLIO: 6440000061420**

...me permito informar que la totalidad de la información consiste en dos archivos electrónicos los cuales llevan por nombre:

...

En ese sentido me permito someter a su consideración los siguientes:

**DATOS**

a) Nombre del Archivo 1: Expediente F644000006142.pdf

...

<b>Ubicación de los datos personales que se someten a consideración del H. Comité de Transparencia...</b>	
<b>Nombre del documento</b>	<b>Datos testados</b>
Acta de hechos número de registro interno: 0152-06-2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la promovente</li> <li>• Número de cuenta</li> <li>• Edad</li> <li>• Nombre del denunciado</li> <li>• Firma de la promovente</li> </ul>
Acta de hechos número de registro interno: 0158-06-2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la promovente</li> <li>• Número de cuenta</li> <li>• Edad</li> <li>• Nombre del denunciado</li> <li>• Firma del promovente</li> </ul>
Acta de hechos número de registro interno: 0159-06-2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la promovente</li> <li>• Número de cuenta</li> <li>• Edad</li> <li>• Nombre del denunciado</li> <li>• Firma de la promovente</li> </ul>
Oficio Citatorio FESA/UOJ/0795/06/2019 a	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del ... citado</li> </ul>
Investigación Administrativa de fecha 28 de junio de 2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de los involucrados que suscribieron las Actas de Hechos</li> <li>• Firma de la suscribiente</li> </ul>
Oficio FESA/UOJ/0847/06/2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del ... citado</li> <li>• Firma de la suscribiente</li> </ul>
Acta de Hechos de fecha 28 de junio de 2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre y dirección del ...</li> <li>• Nombre de los que suscribieron el Acta de Hechos</li> <li>• Firma de los que suscribieron el Acta</li> </ul>
Formato de Movimientos de Personal ... con número de folio 2-442-0- 149133	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre ...</li> <li>• Dirección ...</li> <li>• CURP ...</li> <li>• Sexo ...</li> <li>• Nacionalidad ...</li> <li>• Estado Civil ...</li> <li>• Fecha de Nacimiento ...</li> </ul>



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021**

**FOLIO: 6440000061420**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Teléfono ...</li> </ul>
<i>Kardex del periodo lectivo 19- 2 asignatura Finanzas Publicas</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre ...</li> <li>• Firmas ...</li> </ul>
<i>Kardex del periodo lectivo 19-2 asignatura Practica Forense de Amparo</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre ...</li> <li>• Firmas ...</li> </ul>
<i>Audiencia de Investigación Administrativa</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del ... instrumentado</li> <li>• Dirección del ... instrumentado</li> <li>• Nombre de los suscribientes de las Actas de Hechos</li> <li>• Nombre de las autoridades y representantes que intervienen</li> </ul>
<i>Acuse del Oficio FESA/DIR/UOJ/219/2019</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del ... instrumentado</li> <li>• Nombre de los suscribientes de las Actas de Hechos</li> </ul>

a) Nombre del Archivo 2: AUDIENCIA.pdf

...

<b>Ubicación de los datos personales que se someten a consideración del H. Comité de Transparencia...</b>	
<b>Número de página correspondiente al archivo electrónico</b>	<b>Datos testados</b>
<i>Página 1</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del investigado...</li> <li>• Firma y nombre de puño y letra de recibido del investigado...</li> <li>• Nombre del representante del investigado...</li> <li>• Firma y nombre de puño y letra del Representante del investigado...</li> <li>• Nombre de la promovente...</li> <li>• Nombre de testigos presentados por la promovente...</li> <li>• Firman al margen del investigado...</li> <li>• Firmas al margen de los testigos que presenta el investigado...</li> </ul>
<i>Página 2</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del investigado...</li> <li>• Nombre de la promovente...</li> <li>• Nombre de testigos presentados por la promovente...</li> <li>• Firmas al margen del investigado...</li> <li>• Firma al margen del Representante del investigado...</li> <li>• Firmas al margen de los testigos que presenta el investigado...</li> </ul>
<i>Página 3</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del investigado...</li> <li>• Nombre del ... del investigado...</li> </ul>



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021**

**FOLIO: 6440000061420**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Firmas al margen del investigado...</li> <li>• Firma al margen del Representante del investigado...</li> <li>• Firmas al margen de los testigos que presenta el investigado...</li> </ul>
Página 4	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del promovente: Nombre de la promovente...</li> <li>• Nombre del testigo que presenta la promovente...</li> <li>• Firma al margen del investigado...</li> <li>• Firma al margen del Representante del investigado...</li> <li>• Firmas al margen de los testigos que presenta el investigado...</li> </ul>
Página 5	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la testigo que presenta la promovente...</li> <li>• Nombre del investigado...</li> <li>• Domicilio del investigado...</li> <li>• Numero celular particular del investigado...</li> <li>• Nombre del representante del investigado...</li> <li>• Nombre de los testigos que presenta el investigado...</li> <li>• Firma al margen del Representante del investigado...</li> <li>• Firmas al margen de los testigos que presenta el investigado...</li> </ul>
Página 6	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la testigo presentada por el investigado...su clave de elector....domicilio particular....número de celular...</li> <li>• Nombre del investigado...</li> <li>• Nombre del testigo presentado por el investigado... su clave de elector....domicilio particular....número de celular...</li> <li>• Nombre del investigado...</li> <li>• Nombre del investigado...</li> <li>• Nombre del testigo presentado por el investigado... su clave de elector....domicilio particular....número de celular...</li> <li>• Nombre del investigado...</li> <li>• Nombre de la promovente...</li> <li>• Firma al margen del Representante del investigado...</li> <li>• Firmas al margen de los testigos que presenta el investigado...</li> </ul>
Página 7	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la promovente...</li> <li>• Nombre del investigado...</li> <li>• Nombre y firma del investigado...</li> <li>• Nombres y Firmas de los testigos que presenta el investigado...</li> <li>• Nombre y firma del representante del investigado....</li> </ul>



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021

FOLIO: 6440000061420

*Por lo anterior, solicito respetuosamente al Comité por Usted presidido, la aprobación de la versión pública de los documentos solicitados, para lo cual se envía en archivos adjuntos el original y la versión testada de cada uno de ellos, lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como, para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 y con ello estar en posibilidad de atender la resolución recaída en el recurso de revisión RRA 09102/20" (sic).*

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de las versiones públicas, propuesta por la **Facultad de Estudios Superiores Acatlán**, para atender lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los autos del recurso de revisión número **RRA 09102/20**, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000061420** y determinar, en consecuencia, si la confirma, modifica o revoca.

**SEGUNDA.** La **Facultad de Estudios Superiores Acatlán** clasificó como información confidencial la señalada en los antecedentes VII y IX de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, **los titulares de las áreas universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos**, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

En razón de lo anterior, a efecto de proceder al análisis de la clasificación propuesta por el Área Universitaria, es necesario señalar que parte de la información contenida en la documentación remitida son datos confidenciales concernientes a una persona identificada, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Asimismo, el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicados el 25 de febrero de 2019 en la Gaceta UNAM, establece que son datos personales los concernientes a una persona identificada o identificable.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021**

**FOLIO: 6440000061420**

De igual forma, se destaca lo previsto en el numeral 9 de dichos Lineamientos, conforme al cual se requiere del consentimiento del titular de los datos personales si no se actualiza alguna de las causales de excepción previstas en el lineamiento 11.

Ahora bien, resulta necesario analizar de manera particular la información clasificada como confidencial por el Área Universitaria, lo que se hace en los siguientes términos:

- 1) De la documentación remitida se desprende que el área universitaria clasificó diversos **nombres**, entre ellos el de la **promovente, del denunciado, de las personas involucradas que suscribieron las actas de hechos, de las autoridades y representantes que intervinieron, del representante del investigado, de testigos y de una tercera persona**, por lo que este Comité realiza el análisis de dichos datos en los términos siguientes:

Sobre el particular, los **nombres de: la promovente, de la persona denunciada, de testigos, de los involucrados que suscribieron las actas de hechos (siempre y cuando se encuentren relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos), así como de una tercera persona**, constituyen información confidencial, al ser el nombre un dato personal concerniente a personas identificadas, así como un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad que por sí mismo permite identificarlas; por lo que este Comité considera que se actualiza una excepción al derecho a la información respecto a dicho dato, ya que su difusión incidiría en el ámbito privado de sus titulares y no se advierte alguna cuestión que justifique tal intromisión, aunado a que con la divulgación de esa información no se contribuye a la rendición de cuentas del quehacer institucional de la Universidad.

Al respecto, se debe precisar también que la divulgación de los nombres antes mencionados, podría ocasionar una afectación a los derechos a la intimidad y al honor de personas físicas involucradas directa o indirectamente en hechos relacionados con acoso sexual, hostigamiento sexual y/o violencia de género, toda vez que se podría generar una percepción negativa de las mismas, lo que podría hacerlas objeto de conductas lesivas de su dignidad, al exponerlas al odio, desprecio o ridículo.

En ese sentido, es preciso mencionar que es responsabilidad de las instituciones del Estado, como lo es este sujeto obligado, evitar todo tipo de intromisiones o molestias en la vida privada o intimidad de las personas, cuando no exista una causa justificada para las mismas.

Luego entonces, de difundirse tal información, se incurriría en una intromisión injustificada en la vida privada de las personas físicas referidas, sobre lo cual cabe tener en consideración lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12.** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada... Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

Asimismo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, indica:

**“ARTÍCULO 17**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021

FOLIO: 6440000061420

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada....
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Por tal motivo, existe normatividad nacional e internacional que obliga al Estado Mexicano a realizar un cuidado especial de la honra y la reputación de las personas, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, entre los derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen en la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; ... Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

*Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve”.*

Así, es derecho de todo individuo el no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida. El poder de decisión sobre la publicidad de información de datos relativos a su persona [derecho a la intimidad] corresponde al titular de la información. El derecho a la propia imagen es el derecho a decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, entre los derechos fundamentales de las personas, el derecho a la vida privada en la tesis de la Novena Época, Registro: 169700, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXIII/2008, Página: 229:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021

FOLIO: 6440000061420

**"DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida".

De lo anterior, es posible inferir que se debe evitar todo tipo de intromisiones o molestias en la vida privada o intimidad de las personas y es responsabilidad de las instituciones del Estado, como lo es este sujeto obligado, el evitar dichas intromisiones cuando no exista una causa justificada para las mismas.

Ahora bien, de manera particular, se debe señalar que por lo que hace al **nombre de la promovente**, también se actualiza una excepción al derecho a la información, toda vez tal y como lo determinó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución que se cumplimenta, dicha información se refiere a la persona que interpuso una queja por hechos constitutivos de presunta violencia de género, al verse afectada en su esfera personal, por lo tanto se relaciona con una situación jurídica específica, de ahí que resulte procedente su resguardo.

Por su parte, respecto al **nombre de la persona** denunciada, el Organismo Garante determinó que dicho dato reviste el carácter de información confidencial susceptible de resguardo, toda vez que hacer pública cualquier información que dé cuenta de algún procedimiento en contra de una persona identificada o identificable en el que no se ha emitido una determinación sancionatoria firme, se podría afectar su honor, buen nombre e imagen.

Aplica a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2005523, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.), Página: 470:

**"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021

FOLIO: 6440000061420

*respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

...”

En este sentido, es de precisar que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, esta necesidad es un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa, además, existen dos formas de entender el concepto de “honor”: a) aspecto subjetivo o ético, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad, de tal forma, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Aunado a lo anterior, la difusión del nombre de la persona denunciada, podría afectar su presunción de inocencia.

Al respecto, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

**I. A que se *presuma su inocencia* mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

...”

En ese sentido, del precepto legal antes invocado, se desprende que toda persona imputada tiene, entre otro, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021

FOLIO: 6440000061420

Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, del rubro y texto siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de ‘poliédrico’, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como ‘regla de trato procesal’ o ‘regla de tratamiento’ del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

*Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.”*

En efecto, de la jurisprudencia antes mencionada se entiende que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona de ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria firme, por lo que dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena, de ahí que resulte procedente la clasificación del nombre de la persona en contra de quien se presentó una denuncia.

Ahora bien, por otra parte, por lo que hace al **nombre de las autoridades y representantes que intervinieron, entre ellos el representante de la persona investigada**, los mismos no constituyen información confidencial susceptible de resguardo, en virtud de que dichas autoridades y representantes intervinieron en el ejercicio de las funciones conferidas por parte de esta Casa de Estudios, por lo que no se actualiza la clasificación de su nombre.

- 2) El **número de cuenta de alumnos**, si bien en principio constituye información pública en virtud de que por sí mismo no permite el acceso a información que deba clasificarse como confidencial, también lo es que en el contexto de la información requerida, y por la sensibilidad del tema, de dar a conocer dicha información y ,en su caso, adminicularla con otros datos se podría hacer identificable tanto a la persona que presentó la denuncia, así como a las demás personas que intervinieron en los hechos denunciados, razón por la cual este sujeto obligado debe resguarda la misma.
- 3) La **edad** es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, información que únicamente concierne a su titular.
- 4) Por lo que hace a **las firmas (de quien presentó la denuncia, de la persona denunciada, así como de testigos, suscribientes de las actas de hechos y del representante legal)**, constituye un dato personal concerniente a personas identificadas, las cuales fueron



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021

FOLIO: 6440000061420

plasmadas para dar fe de su dicho y no en ejercicio de un acto de autoridad, ni con motivo de las funciones conferidas por el empleo, cargo o comisión, razón por la que debe protegerse por este sujeto obligado.

- 5) Ahora bien, el **domicilio particular de personas físicas**, es información que hace localizable a su titular, ya que se conforma por la calle, el número, el código postal, el municipio y la entidad federativa, por lo que es un dato confidencial. Luego entonces, la Universidad Nacional Autónoma de México se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar esa información.
- 6) La **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, es un dato personal atendiendo a su integración. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, en donde se indica que esa clave se asigna a una persona para certificar y acreditar fehacientemente su identidad. De ahí que funciona para identificar en forma individual a las personas, ya que se integra por los siguientes datos: 1) nombre y apellidos, 2) fecha de nacimiento, 3) lugar de nacimiento, 4) sexo, 5) homoclave y un dígito verificador, que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación; razón por la cual es un dato personal.

Aplica a lo anterior, el criterio 18/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

*Criterio 18/17”*

- 7) El **sexo**, constituye información confidencial, al ser un dato sensible que incide directamente en la privacidad de las personas.
- 8) La **nacionalidad**, constituye información confidencial, ya que es un dato personal que incide directamente en la privacidad de las personas identificadas, además de que a través de ésta se puede identificar a una persona por su origen étnico y racial, información que únicamente le concierne al titular de ésta.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021

FOLIO: 6440000061420

- 9) El **estado civil**, es un dato personal que debe resguardarse por este sujeto obligado, en virtud de que incide directamente en la esfera privada de las personas, al revelar su estatus social, a partir de una decisión personal.
- 10) La **fecha de nacimiento** constituye un dato personal, ya que incide directamente en la privacidad de las personas, pues al integrarse por el día, mes y año de nacimiento, permite conocer la edad de una persona, información que sólo le concierne a su titular.

Aplica, *a contrario sensu*, el Criterio 18/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala lo siguiente:

**“Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos.** De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo.** No obstante, lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

*Expedientes:*

388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal

388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal

1385/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2633/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal

4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

*Criterio 18/10”*

- 11) El **número telefónico particular o de celular** de personas físicas, constituye un dato confidencial que incide directamente en la privacidad de las personas físicas al hacerlas localizables, por lo que debe ser resguardado por este sujeto obligado.
- 12) La **clave de elector**, constituye información confidencial en su integridad, toda vez que contiene datos que identifican o hacen identificable al titular de la misma ya que se compone de 18 caracteres: las primeras letras de los apellidos y nombre; el año, mes y día de nacimiento; el sexo; la clave del estado en donde nació su titular; así como una homoclave interna de registro. Por lo que al ser datos personales que hacen identificable a una persona física, constituye información de carácter confidencial que este sujeto obligado debe resguardar.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021

FOLIO: 6440000061420

Además de lo anterior, de la revisión efectuada a los documentos sometidos a clasificación, este Comité advierte que el área universitaria omitió testar y clasificar diversos datos confidenciales, por lo que este Comité considera procedente entrar al estudio de dichos datos en los siguientes términos:

- a) **El cargo y/o nombramiento y categoría de la persona denunciada**, contenidos en la documentación remitida por el área universitaria, si bien es cierto, en principio es información pública, en virtud de que con la misma no es posible acceder a datos personales, también lo es que en el contexto de la información solicitada se considera confidencial, pues su difusión podría hacer identificable a dicha persona y vulnerar con ello su buen nombre, imagen y presunción de inocencia, considerando que en dicho asunto no se ha emitido una sentencia condenatoria firme, por lo que en aras de no trasgredir dicha presunción, resulta procedente la clasificación de la información de referencia.

Aplica a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, citado en el numeral **1)** de la presente consideración.

- b) **La narración de los hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, y, en términos generales, toda aquella información que haga identificable a la persona que interpuso la queja o denuncia, así como aquella que fue señalada como posible agresora**, constituyen información confidencial, ya que su divulgación podría hacer identificables, aun indirectamente, a la persona que interpuso la queja o denuncia, así como a aquella que fue señalada como posible agresora

Además de que, la divulgación de toda aquella información que permita identificar a la persona que presentó la denuncia por posibles actos constitutivos de acoso sexual, hostigamiento sexual y/o violencia de género, de los que presuntamente fue víctima, podría lastimar aún más el sentimiento de su propia dignidad e incluso revictimizarla.

Aplica a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2005523, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.), Página: 470, citada en el numeral **1)** de la presente consideración.

Lo ya manifestado se robustece con los criterios establecidos a partir de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación con la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia con la Mujer (Convención de Belem do Pará), relativos al mandato de garantizar el derecho a un recurso de sanción efectivo para las víctimas de violencia de género (en su mayoría mujeres), así como la adopción de políticas de acceso a la justicia que no generen daños o sufrimiento adicionales para el bienestar físico o psicológico de las posibles víctimas.

Por su parte, en la resolución de *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, de fecha 31 de agosto de 2010, referente al caso Rosendo Cantú y otra vs México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró lo siguiente: “**177. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021

FOLIO: 6440000061420

***Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.”***

- c) Los **datos académicos (semestre, carrera y grupo)** de la persona que presentó la denuncia, así como de alumnos que participaron como testigos y que por lo tanto se encuentran directamente vinculados con los hechos, constituye información confidencial que este sujeto obligado debe resguardar, en virtud de que se trata de información académica que actualiza una excepción al derecho de acceso a la información, en tanto que su difusión incidiría en el ámbito privado de su titular.

Sobre el particular se destaca que, de conformidad con el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, la información académica que obre en los archivos universitarios constituye un dato personal.

- d) Las **fotografías y/o imágenes de personas físicas (contenidas en el reporte fotográfico que forma parte de la documentación remitida)**, constituyen datos personales que deben ser protegidos por este sujeto obligado, toda vez que las mismas forman parte de la representación gráfica de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

Por lo anterior, dichas fotografías y/o imágenes de personas físicas, son susceptibles de clasificarse con el carácter de confidencial, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento que justifique su publicidad.

- e) Ahora bien, de la documentación remitida por el área universitaria se desprende que si bien es cierto testó algunos datos contenido en una **credencial de elector**, también lo es que dicho documento constituye información confidencial en su integridad, toda vez que contiene datos que identifican o hacen identificable al titular de la misma, por lo que este sujeto obligado debe resguardar dicha información, conforme a los siguientes argumentos:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

**“Artículo 156.**

**1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:**

**a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021**

**FOLIO: 6440000061420**

*federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;*

*b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;*

*c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*

*d) Domicilio;*

*e) Sexo;*

*f) Edad y año de registro;*

*g) Firma, huella digital y fotografía del elector;*

*h) Clave de registro, y*

*i) Clave Única del Registro de Población.*

**2. Además tendrá:**

*a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;*

*b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;*

*c) Año de emisión;*

*d) Año en el que expira su vigencia, y*

*e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para votar desde el Extranjero".*

**3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.**

**4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General**

**5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial..."**

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar, en las que se incluyen los datos del ciudadano y diversos elementos de seguridad.

Respecto de la **Clave de Elector de la credencial para votar**, es de destacar que esta información se compone de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que, se conforma por las primeras letras de los apellidos y nombre, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave interna de registro. Por lo que al ser datos personales que hacen identificable a una persona física, constituye información de carácter confidencial que este sujeto obligado debe resguardar.

**El año, estado, municipio, localidad, sección de registro, fecha de emisión y vigencia** contenidos en la credencial de elector, son datos relacionados con la **identificación geo-electoral** que elabora el Instituto Nacional Electoral para organizar el Marco Geográfico Electoral (MGE) y conocer, entre otras cosas, la distribución de los ciudadanos con derecho a voto, dentro del territorio nacional.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021**

**FOLIO: 6440000061420**

El uso más importante de la identificación geo-electoral consiste en identificar correctamente el domicilio del ciudadano cuando se inscribe por primera vez en el padrón electoral, o bien al momento de realizar su cambio de domicilio. Dichos datos aluden a la circunscripción territorial en la que el ciudadano debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como información confidencial que debe ser protegida por este sujeto obligado.

El **número de credencial para votar, código numérico y alfanumérico** que obra el reverso de la credencial de elector, se refiere al **número identificador OCR** compuesto por 12 o 13 dígitos, donde los primeros cuatro dígitos corresponden a la clave de la sección de residencia del ciudadano y los restantes corresponden a un número consecutivo asignado a la Clave de Elector cuando ésta se crea, mismo que incluye elementos de seguridad confidenciales para verificar su autenticidad, de ahí que este Comité considera que resulta procedente el resguardo de dicha información.

El **código de barras bidimensional de la credencial de elector**, contiene la Clave de Elector del ciudadano, por lo que al estar constituido por datos personales que hacen identificable a una persona física, es información de carácter confidencial que este sujeto obligado debe resguardar.

El **domicilio particular** que aparece en la credencial de elector, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo señalado en el numeral 5 de esta consideración.

Ahora bien, la **fotografía** constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un dato personal.

Resulta aplicable, por analogía, el criterio 5/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos:

***“Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio***



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021

FOLIO: 6440000061420

*reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.*

*Expedientes:*

*1730/07 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - Alonso Lujambio Irazábal*

*4358/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Alonso Lujambio Irazábal*

*1180/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal*

*1393/09 Secretaría de Energía – Alonso Gómez-Robledo V.*

*1844/09 Servicio de Administración Tributaria – Jacqueline Peschard Mariscal*

*Criterio 5/09”*

El **Código QR (código bidimensional de almacenamiento y acceso rápido)** que se encuentra impreso y es visible en el reverso del nuevo modelo de credencial para votar, es un elemento de seguridad que al ser escaneado por un teléfono inteligente, tableta o laptop se dirige a un menú de servicios que en materia electoral ofrece el INE a los ciudadanos.

El acceso a la página web del INE permitirá al usuario programar una cita para tramitar o reponer su credencial, ubicar el módulo de atención ciudadana más cercano, verificar la vigencia de su credencial y su estatus en la lista nominal, y el día de la jornada electoral, ubicar la casilla en la que le corresponde votar, de ahí que este Órgano Colegiado considera que resulta procedente el resguardo de dicha información.

La **huella dactilar**, es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Lo anterior, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal.

- f) El **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física** es un dato personal, el cual se integra por una clave alfanumérica, única e irrepetible, que se compone de 13 caracteres de los cuales: los dos primeros corresponden, generalmente, a las dos primeras letras del apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto a la primera letra del primer nombre; los siguientes seis dígitos corresponden al año, mes y día de nacimiento (AA/MM/DD); mientras los tres últimos dígitos corresponden a la homoclave, misma que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria para evitar claves duplicadas y homónimos, con lo cual se individualiza a la persona titular de dicha clave. En ese sentido es un dato personal, en atención a que hace identificable a su titular, además de revelar datos como su edad y fecha de nacimiento, por lo que es susceptible de ser clasificado como confidencial.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021

FOLIO: 6440000061420

Al respecto cabe mencionar el Criterio 19/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

**Criterio 19/17”**

- g) El Código QR (código bidimensional de almacenamiento y acceso rápido) contenido en formatos de movimiento de personal** constituye información susceptible de resguardo, toda vez que se trata de un código de barras bidimensional cuya naturaleza consiste en almacenar datos codificados para que éstos sean examinados rápidamente, el cual al momento de ser leído por algún dispositivo electrónico, revela, entre otros datos, el Registro Federal de Contribuyentes de la persona física que aparece como trabajador, información que resulta confidencial conforme a lo expuesto en el inciso f) que antecede, por lo que esta Universidad tiene la obligación de resguardo dicho dato.
- h) El parentesco**, es información confidencial, pues la relación filial de una persona física con otras concierne al ámbito privado de la misma y este Cuerpo Colegiado no advierte alguna razón de interés público que justifique su difusión, aunado a que con la divulgación de dicho dato no se contribuye a la rendición de cuentas del quehacer institucional de esta Casa de Estudios.

Además, se orienta al Área Universitaria para que en la versión pública que se elabore se protejan todos los datos a que se hace referencia en la presente resolución, además de incluir un cuadro en el que se indique el texto eliminado, así como el motivo y fundamento, de conformidad con lo establecido en el Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, se orienta al área universitaria para que proteja todos aquellos datos a que se hace referencia en la presente resolución y en caso de identificar nuevos datos, los someta de nueva cuenta a este Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, la información respecto de la cual se determinó precedente su clasificación, reviste el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 40 del



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021

FOLIO: 6440000061420

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para sus titulares, por lo que, al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar tal información, considerando que lo procedente es **MODIFICAR** la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de versiones públicas, propuesta por la **Facultad de Estudios Superiores Acatlán**, conforme a lo expuesto en la presente consideración.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, 116 primer y segundo párrafos, 137, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, 113, fracción I y último párrafo, así como 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 15, fracción X, y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 137, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **MODIFICA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información **CONFIDENCIAL para la elaboración de versiones públicas**, propuesta por la **Facultad de Estudios Superiores Acatlán**, para atender lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los autos del recurso de revisión número **RRA 09102/20**, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000061420**, en las que **se deberán testar**:

1. Los nombres de: la persona promovente, de la persona denunciada, de testigos, de los involucrados que suscribieron las actas de hechos (siempre y cuando se encuentren relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos), así como de una tercera persona.
2. El número de cuenta de alumnos.
3. La edad.
4. Las firmas (de quien presentó la denuncia, de la persona denunciada, así como de testigos, suscribientes de las actas de hechos, representante legal).
5. El domicilio particular de personas físicas.
6. La Clave Única de Registro de Población (CURP).
7. El sexo.
8. La nacionalidad.
9. El estado civil.
10. La fecha de nacimiento.
11. El número telefónico particular o de celular.
12. La clave de elector.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021

FOLIO: 6440000061420

Además, se deberá testar:

- a) El cargo y/o nombramiento y categoría de la persona denunciada.
- b) La narración de los hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, y, en términos generales, toda aquella información que haga identificable a la persona que interpuso la queja o denuncia, así como a aquella que fue señalada como posible agresora.
- c) Los datos académicos (semestre, carrera y grupo) de la persona que presentó la denuncia, así como de alumnos que participaron como testigos.
- d) Las fotografías y/o imágenes de personas físicas (contenidas en el reporte fotográfico que forma parte de la documentación remitida).
- e) La credencial de elector en su integridad.
- f) El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física.
- g) El Código QR (código bidimensional de almacenamiento y acceso rápido) contenido en formatos de movimiento de personal.
- h) El parentesco.

**No se deberá testar:** el nombre de las autoridades y representantes que intervinieron, entre ellos el representante de la persona investigada.

Lo anterior, en términos de la consideración **SEGUNDA** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la **Facultad de Estudios Superiores Acatlán** para que, en el término de **dos días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, remita a la Unidad de Transparencia las versiones públicas para su entrega a la persona recurrente, conforme a lo instruido por el Organismo Garante en la consideración CUARTA de la resolución que se cumplimenta.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 45, fracción V, 137, último párrafo y 196 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 53, fracción VI, inciso b) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la **Facultad de Estudios Superiores Acatlán** y a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como a la persona recurrente, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1º, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”  
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 15 de enero de 2021

Dr. Alfredo Sánchez Castañeda  
Presidente del Comité de Transparencia



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021**

**FOLIO: 6440000061420**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Elena García Meléndez'.

**Lic. María Elena García Meléndez  
Directora General para la Prevención y Mejora  
de la Gestión Institucional y Suplente del Contralor**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/015/2021.**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021

FOLIO: 6440000061420

Una firma manuscrita en tinta naranja que parece ser "G. Barrena Nájera".

**Guadalupe Barrena Nájera**  
Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios,  
Igualdad y Atención de la Violencia de Género

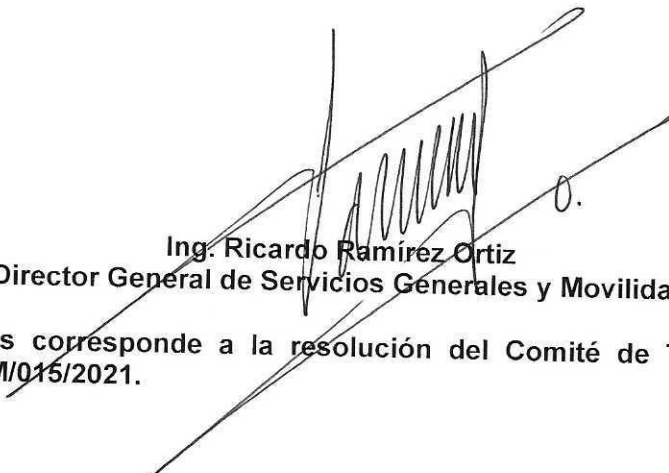
Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/015/2021.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021

FOLIO: 6440000061420



Ing. Ricardo Ramírez Ortiz  
Director General de Servicios Generales y Movilidad

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/015/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021**

**FOLIO: 6440000061420**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Meljem", escrita sobre un fondo blanco.

**José Meljem Moctezuma  
Titular de la Unidad de Transparencia**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/015/2021.**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/015/2021**

**FOLIO: 6440000061420**

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "J. Peschard".

**Dra. Jacqueline Peschard Mariscal  
Especialista**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/015/2021.**